



## PROYECTO DE REAL DECRETO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### PREÁMBULO

I

La Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 33, regula con carácter general el acceso y la conexión a las redes, definiendo los conceptos de derecho de acceso, derecho de conexión, permiso de acceso y permiso de conexión. Así, por derecho de acceso se entenderá el derecho de uso de la red en unas condiciones legal o reglamentariamente determinadas y por derecho de conexión a un punto de la red, el derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red en unas condiciones determinadas.

Si bien han transcurrido varios años desde su promulgación, el desarrollo reglamentario del referido artículo 33 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, hasta este momento aún no se había producido. Esto supone, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la citada Ley 24/013, de 26 de diciembre, que, hasta la aprobación de este real decreto, el artículo 33 relativo al acceso y conexión, no hubiera entrado en vigor.

Esta situación determina que siga siendo de aplicación el régimen transitorio configurado por las disposiciones transitorias séptima, octava y undécima de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Estas disposiciones transitorias, aplicadas de manera conjunta, determinan que en tanto se desarrolla el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el acceso y conexión se rigen por la anterior Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y su normativa de desarrollo aprobada por el Gobierno. Dichas normas preveían una vigencia indefinida de los permisos, frente a los cinco años establecidos con carácter general por el apartado octavo del artículo 33 de la ley 24/2013 de 26 de diciembre.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, ha llevado a cabo una reorganización competencial en relación con el acceso y



la conexión a las redes eléctricas de tal forma que corresponde al Gobierno aprobar, mediante real decreto del Consejo de Ministros los criterios y procedimientos que la concesión de acceso y conexión deberá satisfacer para el cumplimiento de los objetivos de política energética y penetración de renovables; los criterios bajo los que un sujeto podrá solicitar a los titulares y gestores de las redes la modificación de las condiciones de los permisos de acceso y conexión, incluidos sus puntos de conexión, y los criterios objetivos para la inclusión de límites a la capacidad de conexión por nudos al objeto de garantizar la seguridad del suministro.

Por su parte, de conformidad con el reparto competencial aprobado por el citado Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

El Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, incluyó en su disposición adicional tercera diversas medidas para luchar contra la especulación en los derechos de acceso y conexión en las instalaciones de producción e incrementar la firmeza exigible a los proyectos. Entre estas medidas esa disposición adicional introdujo la obligación de los titulares de permisos de acceso y conexión de adelantar una parte de los costes de inversión de aquellas infraestructuras de conexión que deben sufragar, pero que han de ser realizadas por el titular de la red, así como la obligación de firmar, en un plazo determinado, un contrato de encargo de proyecto en que se recojan los pagos adicionales a los importes adelantados. Asimismo, este real decreto-ley recogió la obligación de los titulares de los permisos de acceso y conexión de acreditar hitos de avance en los proyectos vinculados a los trámites ambientales y administrativos, estableciendo que la concreción de dichos hitos se realizaría mediante desarrollo reglamentarios.

El recientemente aprobado Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, ha incluido entre las medidas en materia energética algunas destinadas a la ordenación del acceso a la red. Así, con el objetivo de dar firmeza a los proyectos de generación, entre estas medidas, se encuentra el desarrollo con rango reglamentario de los hitos de avance de proyectos a los que se



refiere la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, antes citada. Asimismo, y también con el mismo fin de dotar de firmeza a los proyectos, este real decreto-ley modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, incorporando al mismo una nueva disposición adicional decimocuarta y un anexo que regulan los criterios para la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión.

## II

Al amparo de las normas de rango legal anteriormente mencionadas, las cuales configuran, en esencia, el marco legislativo dentro del que ha de regularse el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, mediante este real decreto se regulan aquellos aspectos relativos al acceso y conexión que se enmarcan dentro del ámbito competencial del Gobierno.

De acuerdo con lo anterior, este real decreto tiene por objeto establecer los principios y criterios en relación con la solicitud, tramitación y otorgamiento de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que aplicarán a productores, consumidores, titulares de instalaciones de almacenamiento y titulares y gestores de las redes de transporte y distribución.

En relación con lo anterior, este real decreto recoge la obligación de las nuevas instalaciones de generación, consumo, almacenamiento, transporte y distribución de obtener permisos de acceso y conexión para poder conectarse a la red. Asimismo, en el caso particular de las instalaciones de generación de electricidad, se recoge la obligación de iniciar un procedimiento de acceso y conexión en los casos en los que dichas instalaciones sean modificadas de tal manera que no puedan ser consideradas las mismas de conformidad con los criterios que al respecto establece la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, se establece que, con carácter general, el criterio de otorgamiento será el principio de prelación temporal, si bien, con el fin de servir al impulso de la penetración de las energías renovables, se regula la excepción al mismo en los casos de hibridación de instalaciones de



generación existentes y de concursos de capacidad de acceso en nuevos nudos de la red de transporte o en aquellos nudos donde se libere o aflore capacidad de potencia.

El procedimiento de obtención que establece este real decreto se configura como un procedimiento único para la obtención de los permisos de acceso y de conexión a las redes de transporte y distribución eléctricas en el que el gestor de la red actúa como punto de contacto para el solicitante durante todo el procedimiento, y ello, con independencia de que dicho gestor sea o no el titular de la red donde se solicita la conexión.

Este procedimiento único tiene unos plazos concretos tanto para los solicitantes como para los titulares y gestores de las redes, plazos que dependen del nivel de tensión del punto de la red para el que se solicita el acceso y la conexión. Con el fin de agilizar la tramitación para la obtención de los permisos en el caso de consumidores y generadores de pequeña potencia se prevé la aplicación de un procedimiento simplificado en el que los tiempos se ven reducidos a la mitad.

De conformidad con la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, este real decreto exige de obtener permisos de acceso y conexión a determinadas instalaciones de generación de electricidad vinculadas a las modalidades de autoconsumo. Adicionalmente, hace extensiva esa excepción en el caso de consumidores a los que les es de aplicación el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Este real decreto regula las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión, que quedan limitadas a la no presentación de la información necesaria para poder tramitar la solicitud y la no acreditación de haber constituido las garantías económicas necesarias en el caso de instalaciones de generación de electricidad. Asimismo, en relación con la denegación de las solicitudes de acceso y conexión, el real decreto recoge que las causas sólo podrán ser aquellas que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y establece que, en todos los casos, la denegación será comunicada al solicitante de manera motivada.

Por otra parte, este real decreto regula la obligación del titular de la instalación de suscribir un contrato técnico de acceso con el titular de la red a la que se conecte, que regirá las relaciones técnicas entre ambos. En el caso de los consumidores, además del contrato anterior, deberá



formalizarse el contrato de acceso con el distribuidor correspondiente que, en el caso de conexión a la red de distribución, se podrá firmar de manera conjunta junto con el contrato técnico de acceso. Asimismo, se regula el procedimiento de conexión física como paso previo a la energización y puesta en servicio de la instalación, para el que también se prevé un procedimiento simplificado que reduce a la mitad los tiempos para efectuar dicha conexión.

### III

El capítulo V regula, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la posibilidad de organizar, mediante orden de la Ministra para la Transición Ecológica, concursos para el otorgamiento de permisos de acceso en nudos concretos de la red de transporte para nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica que utilicen fuentes de energía primaria renovable, solas o combinadas con instalaciones de almacenamiento, o para nuevas instalaciones de almacenamiento. El real decreto limita la aplicabilidad de esta medida a nudos donde se libere o aflore capacidad como consecuencia, entre otros, de la caducidad de permisos de acceso por incumplimiento de hitos administrativos a los que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, o de cambios en los criterios técnicos que determinen la capacidad de acceso disponible en la red. Asimismo, esta medida podrá ser aplicada en nudos nuevos que se incluyan en el plan de desarrollo de la red transporte como consecuencia de un nuevo proceso de planificación.

### IV

El recientemente aprobado Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, ha establecido la posibilidad de realizar proyectos de hibridación de las instalaciones de generación existentes utilizando el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso ya concedida. Tal y como se recoge en su preámbulo, esta medida contribuirá al desarrollo rápido y eficiente de un gran número de proyectos renovables, optimizando la red ya construida y minimizando el coste para los consumidores.

Al amparo de lo anterior, el capítulo VIII de este real decreto regula el procedimiento para la solicitud y tramitación de las condiciones de acceso y conexión para la hibridación de instalaciones de generación de electricidad, y para la actualización, en su caso, de los permisos ya otorgados. Asimismo, se establecen, en su caso, los requisitos necesarios para discriminar la energía



generada que pudiera ser perceptora de régimen retributivo específico y los requisitos que deberán cumplir los nuevos módulos de generación de electricidad que se incorporen a la instalación existente.

#### V

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en su dicción anterior a la entrada en vigor de este real decreto, recogía la obligación de designar un interlocutor único de nudo que ejerciese la representación de los generadores que quisiesen acceder a la red de transporte ante el gestor y el titular de dicha red.

Mediante la disposición final segunda de este real decreto se elimina la obligación anterior de manera que sea el solicitante el que, mediante el procedimiento único establecido en este real decreto, se relacione directamente con el gestor de la red de transporte.

No obstante, dado que pueden existir posiciones en los nudos de la red transporte con capacidad de acceso disponible para las que exista un interlocutor de único de nudo designado, este real decreto prevé que para dichas posiciones estos interlocutores únicos de nudo deben seguir ejerciendo de manera transitoria la función prevista para los mismos en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Por lo tanto, en las posiciones de la red de transporte en las que, a la entrada en vigor de este real decreto, no haya un interlocutor único de nudo designado y en aquellas nuevas que se habiliten a través de los planes de desarrollo de la red de transporte que se aprueben, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión será realizada directamente por el titular de la instalación de generación de electricidad.

#### VI

La disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, establecen la caducidad de los permisos de acceso y conexión otorgados con anterioridad y con posterioridad, respectivamente, a la entrada en vigor de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, bajo determinadas circunstancias asociadas al cumplimiento de los hitos administrativos y temporales que se definen en cada caso.



La caducidad de los permisos de acceso por las causas antes señaladas, cuando los mismos se refieren a instalaciones de generación de electricidad que han avanzado en su tramitación notablemente, supone perder la oportunidad de integrar en el sistema nueva generación de origen renovable en plazos inferiores y, con ello, de contribuir a garantizar el cumplimiento de los objetivos incluidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima. Por esta razón, la disposición transitoria segunda de este real decreto prevé que, excepcionalmente, aquellas instalaciones con permisos caducados por las causas antes señaladas que dispongan al menos de declaración de impacto ambiental favorable puedan solicitar un nuevo permiso de acceso y conexión cuyo otorgamiento no se regirá por el principio de prelación temporal. Así estas instalaciones tendrán prioridad frente a otras solicitudes en curso si bien se les exigirá en contrapartida unas garantías económicas significativamente superiores a las que se exigen al resto de instalaciones de generación de electricidad. La presentación de estas solicitudes deberá realizarse en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto y será condición indispensable que dicha solicitud se refiera a una instalación que pueda considerarse la misma de conformidad con los criterios que al respecto establece el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

## VI

La disposición transitoria undécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que lo dispuesto en el artículo 33 de dicha norma será de aplicación una vez entre en vigor el real decreto por el que se aprueban los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión.

Tal y como se ha señalado anteriormente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la competencia para establecer los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión se encuentra actualmente repartida entre el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Dado que el presente real decreto aprueba la parte de dichos criterios que corresponde establecer al Gobierno, en virtud de la disposición transitoria undécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la disposición final primera del presente real decreto establece que con la entrada en vigor del mismo será de plena aplicación lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

## VII



La conexión a la red de un elevado contingente de generación de origen renovable de manera eficiente para el sistema exige que, en numerosas ocasiones, instalaciones de distintos titulares deban compartir una misma infraestructura de evacuación. Sin embargo, el hecho de que la titularidad de esas infraestructuras no sea compartida, puede suponer un obstáculo a la utilización por parte de terceros que también tienen concedido un derecho de acceso y conexión en el mismo punto. Con el fin de eliminar una parte de estos obstáculos, mediante la disposición final segunda se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para condicionar la autorización administrativa de las líneas de evacuación a la presentación por parte de los titulares de dichas líneas de evacuación de un documento que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para el uso compartido de las infraestructuras de evacuación por parte de todos los titulares de permisos de acceso y conexión en la misma posición de línea.

#### VIII

Mediante la disposición final segunda se lleva a cabo la modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos al objeto de precisar la aplicación del régimen retributivo específico a las instalaciones híbridas. Más concretamente, se establece un nuevo tipo de instalaciones híbridas que dé cabida a la hibridación renovable de una instalación que ya tenga derecho a la percepción del régimen retributivo específico, así como su mecanismo de retribución.

Asimismo, las modificaciones introducidas por esta disposición final sirven para eliminar la obligación de designar interlocutores únicos de nudo.

#### VII

En cuanto al carácter de urgencia de la tramitación, la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, recoge que “el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobarán en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.





La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su artículo 27 sobre tramitación urgente de iniciativas normativas en el ámbito de la Administración General del Estado, establece que “El Consejo de Ministros, a propuesta del titular del departamento al que corresponda la iniciativa normativa, podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley, reales decretos legislativos y de reales decretos, en alguno de los siguientes casos:...b) Cuando concurren otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma...”.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha 7 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del proyecto de Real Decreto por el que se regula el procedimiento y los criterios generales de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

De conformidad con el artículo 26.6 de la mencionada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este real decreto ha sido sometido a información pública y trámite de audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Adicionalmente, el trámite de audiencia también se ha evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla han participado en el trámite de audiencia a través de dicho Consejo Consultivo de Electricidad en el que están representadas.

Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, lo dispuesto en el presente real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su informe XXXXX.

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.



En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXX,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1. Objeto.**

El objeto de este real decreto es desarrollar reglamentariamente el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, estableciendo los criterios y el procedimiento de aplicación a la solicitud y obtención de los permisos de acceso y conexión a un punto de la red, por parte de los productores, transportistas, distribuidores, consumidores y titulares de instalaciones de almacenamiento.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Este real decreto será de aplicación a los sujetos que participarán en la solicitud y otorgamiento de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que serán:

- a) Los solicitantes de permisos de acceso y de conexión a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución de energía eléctrica, que serán: los promotores y titulares de instalaciones de generación de electricidad, de instalaciones de distribución, de instalaciones de transporte, y de instalaciones de almacenamiento, y los consumidores.
- b) Los titulares de redes de distribución o de transporte de energía eléctrica
- c) Los gestores de las redes de transporte y distribución.



### **Artículo 3 Definiciones.**

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se entenderá por:

- a) Derecho de acceso: derecho de uso de la red en unas condiciones legal o reglamentariamente determinadas.
- b) Derecho de conexión a un punto de la red: derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o de la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas.
- c) Permiso de acceso: aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta una instalación de producción de energía eléctrica, consumo, distribución o transporte. El permiso de acceso será emitido por el gestor de la red.
- d) Permiso de conexión a un punto de la red: aquél que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica, consumo, distribución o transporte a un punto concreto de la red de transporte o, en su caso, de distribución. El permiso de conexión será emitido por el titular de la red.

2. Adicionalmente, a los efectos del presente real decreto, se define como:

- a) Nudo: punto eléctrico en el que confluyen tres o más líneas eléctricas con el mismo nivel de tensión. También tendrá consideración de nudo eléctrico aquel punto en el que, tras realizar una apertura del circuito para conectar un nuevo sujeto, finalmente confluyan tres o más líneas eléctricas.
- b) Posición: cada uno de los puntos que permiten la conexión física de líneas eléctricas, transformadores o elementos de control de la potencia activa o reactiva en un nudo, dotado de sus correspondientes elementos de corte y protección.
- c) Titular de la red aguas arriba, respecto de otro: aquel que se conecta a la red de este último mediante elementos que se sitúan en niveles de tensión superiores, o iguales siempre que dicho elemento esté situado con anterioridad al avance habitual en el sentido de la corriente eléctrica.



- d) Gestor de la red aguas arriba, respecto de otro: aquel encargado de gestionar la red que se conecta a la red de este último mediante elementos que se sitúan en niveles de tensión superiores, o iguales siempre que dicho elemento esté situado con anterioridad al avance habitual en el sentido de la corriente eléctrica.
- e) Instalación de generación de electricidad: una instalación que se compone de uno o más módulos de generación de electricidad y, en su caso, de una o varias instalaciones de almacenamiento de energía distintas del bombeo, conectados todos ellos a un punto de la red a través de una misma posición
- f) Módulo de generación de electricidad: un módulo de generación de electricidad síncrono o un módulo de parque eléctrico de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, y con la normativa que se apruebe para el desarrollo e implementación del mismo.
- g) Capacidad de acceso: será la potencia activa máxima que podrá inyectarse a la red por una instalación de generación de electricidad de acuerdo con lo que se haga constar en el permiso de acceso y en el contrato de técnico acceso.
- h) Conexión a la red: procedimiento destinado a conectar físicamente las instalaciones de generación de energía eléctrica, distribución, transporte o consumo a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución, en el cual se le ha otorgado al titular de dichas instalaciones un permiso de acceso y conexión. Finalizadas dichas actividades, las instalaciones se encontrarán en disposición de ser energizadas o acopladas una vez hayan obtenido todos los permisos y autorizaciones que normativamente sean necesarios.

## **CAPÍTULO II.**

### **ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED**



**Artículo 4 . Obligación de obtención de permisos acceso y de conexión a un punto de la red.**

1. Los sujetos referidos en el apartado a) del artículo 2 que deseen conectar a la red de transporte o de distribución sus nuevas instalaciones deberán obtener previamente permisos de acceso y de conexión a la red.

Asimismo, deberán obtener previamente permisos de acceso y conexión las instalaciones que dispongan de permisos de acceso y conexión en vigor cuando deseen cambiar las características o condiciones declaradas de dichas instalaciones de tal manera que estas no puedan ser consideradas la misma instalación de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, 1 de diciembre.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las exenciones que puedan ser aplicables de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de este real decreto.

**Artículo 5. Criterios generales para la tramitación de permisos de acceso y conexión**

1. Para la obtención de los permisos de acceso y de conexión se deberá tramitar una solicitud de acceso y conexión a la red de transporte o distribución, según aplique en cada caso, ante el gestor de la red que corresponda.

2. La tramitación de las solicitudes de los permisos de acceso y de conexión se realizará de manera conjunta en un único procedimiento. En este procedimiento, el gestor de la red para la cual se están solicitando los permisos actuará como punto de contacto único para el solicitante o para la persona física o jurídica que lo represente.

3. Los gestores de la red deberán disponer en el plazo de una semana desde la entrada en vigor de este real decreto de plataformas web dedicadas a la información en materia de acceso a las redes eléctricas en las que los solicitantes podrán consultar el estado de la tramitación de sus solicitudes. Asimismo, en estas plataformas se podrá conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



**Artículo 6. Criterios generales del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y conexión.**

1. El procedimiento de acceso y conexión deberá ajustarse con carácter general a lo establecido en el capítulo IV.
2. Las solicitudes de acceso y conexión para generación se realizarán para la instalación de generación de electricidad entendiéndose esta en los términos referidos en el artículo 3.
3. A efectos de lo previsto en este real decreto, las solicitudes para acceso a la red de transporte o distribución de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución se considerarán como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad.
4. El inicio de un procedimiento de acceso y conexión a la red eléctrica, en el caso de instalaciones de generación de electricidad, estará condicionado a que pueda acreditarse la presentación ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente la garantía económica a la que se refiere el artículo 23 de este real decreto.
5. Las solicitudes de permisos de acceso y conexión solo podrán realizarse:
  - a) En el caso de la red de transporte, sobre subestaciones existentes o incluidas en el plan de desarrollo de la red de transporte en vigor, y, dentro de éstas, sobre posiciones existentes o planificadas. A estos efectos, se tendrán en cuenta las posiciones adicionales a las incluidas expresamente en la planificación de la red de transporte que puedan considerarse planificadas de conformidad con los criterios y requisitos que, a estos efectos, sean definidos en el real decreto que, en su caso, sea aprobado de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero de la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.
  - b) En el caso de la red de distribución, sobre subestaciones existentes o incluidas en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado.
6. En el caso de cogeneración o de autoconsumo en los que las instalaciones de generación de electricidad que compartan infraestructuras de conexión con un consumidor, en la que el solicitante de la conexión sea distinto del titular del contrato de suministro, será condición imprescindible para el inicio de un procedimiento de acceso y conexión que aquél aporte un



acuerdo firmado por ambos, en el que se recoja que el titular del contrato de suministro da su conformidad a la solicitud de punto de conexión.

7. De conformidad con lo previsto en el apartado 12 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se podrán realizar solicitudes de permisos de acceso para instalaciones híbridas que incorporen varias tecnologías siempre que, al menos una de ellas, utilice una fuente de energía primaria renovable o incorpore instalaciones de almacenamiento.

#### **Artículo 7. Criterio general de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión**

1. El criterio general de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión será el de prelación temporal, salvo en los casos previstos en el artículo 18, en el artículo 27 y en la disposición transitoria segunda de este real decreto.

2. A efectos de determinación de la prelación temporal, la fecha a tener en cuenta será la de admisión a trámite de la solicitud, la cual será la fecha de presentación de la solicitud de concesión del permiso de acceso y conexión ante el gestor de la red correspondiente.

En caso de que dicha solicitud requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida.

3. En caso de instalaciones de generación de electricidad, si aplicando los criterios anteriormente señalados, la fecha de admisión de dos solicitudes es la misma, la prelación temporal se establecerá con base en la antigüedad de presentación ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente las garantías económicas a las que hace referencia el artículo 23.

#### **Artículo 8. Inadmisión de solicitudes**

1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas:

- a) No haber acreditado la presentación ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente la garantía económica a las que hace referencia el artículo 23.



- b) Que el otorgamiento del acceso en dicho nudo estuviese regulado en un procedimiento específico aprobado por el Gobierno al amparo del capítulo V de este real decreto o de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.
  - c) No haber aportado o subsanado la información requerida en los términos y plazos previstos en este real decreto y con el contenido que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.
2. La inadmisión de una solicitud de acceso y conexión conllevará, en su caso, la recuperación de las garantías económicas aportadas.

**Artículo 9. Denegación de los permisos de acceso y conexión.**

- 1. Los motivos para la denegación de los permisos de acceso y conexión serán los que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.
- 2. En todo caso, la denegación del permiso de acceso y conexión deberá ser motivada y deberá notificarse al solicitante en las valoraciones de la solicitud.
- 3. La denegación de una solicitud de acceso y conexión por causas no imputables directa ni indirectamente al solicitante conllevará, en su caso, la recuperación de las garantías económicas aportadas.

**CAPÍTULO III**

**PROCEDIMIENTO GENERAL DE ACCESO Y CONEXIÓN**

**Artículo 10. Inicio del procedimiento.**

- 1. Los sujetos referidos en la letra a) del artículo 2 que estén obligados a tramitar un permiso de acceso y conexión de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de este real decreto , deberán presentar al gestor de la red a la que deseen conectarse una solicitud para la obtención de los permisos de acceso y de conexión a un nudo concreto de la red.

Esta solicitud deberá efectuarse en los términos y con el contenido que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.





2. El gestor de la red dispondrá de un plazo máximo de 20 días desde la recepción de la solicitud para requerir la subsanación en caso de considerar que esto es necesario. El titular de la red realizará dichas peticiones de subsanación a través del correspondiente gestor de la red.
3. En caso de que el requerimiento para la subsanación de la solicitud no sea realizado en el plazo señalado en el apartado anterior se entenderá que la solicitud ha sido admitida a trámite, salvo que la causa de inadmisión sea la referida en la letra a) del apartado primero del artículo 8.
4. El requerimiento de subsanación deberá especificar claramente todas las deficiencias o errores encontrados en la solicitud. En ningún caso la solicitud de subsanación requerirá la aportación de contenido adicional no exigido inicialmente. Asimismo, deberá seguir lo determinado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el apartado primero de este artículo.
5. El solicitante dispondrá de 20 días desde la fecha en que le haya sido notificado el requerimiento de subsanación para presentar la información indicada en dicho requerimiento. La no contestación en ese plazo o en los términos o con el alcance recogidos en el requerimiento supondrá la inadmisión de la solicitud.

#### **Artículo 11. Evaluación de la solicitud de acceso y conexión**

1. Una vez admitida a trámite la solicitud, el gestor de la red donde se haya solicitado el acceso deberá valorar la existencia de capacidad de acceso de acuerdo con los criterios que a los efectos sean establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Por su parte, el titular de la red para la cual se está solicitando el permiso de conexión deberá valorar la existencia o no de viabilidad de conexión en el punto solicitado, de acuerdo con los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

2. Cuando la concesión de un permiso de acceso en un punto de la red pueda afectar a la red de transporte, o en su caso, a la red de distribución aguas arriba, el gestor de la red para la cual se pide el permiso de acceso solicitará al gestor de la red aguas arriba un informe de aceptabilidad sobre dichas posibles afecciones y las restricciones derivadas de las mismas.



3. Para determinar si es necesario contar con el informe de aceptabilidad por parte del gestor de red aguas arriba, se tendrán en cuenta los criterios que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a los efectos de determinar la influencia de una red en otra distinta a aquella en la que se solicita el permiso de acceso.

4. Cuando, conforme a lo señalado el apartado anterior, sea necesario contar con el informe de aceptabilidad, el gestor de la red donde se solicita el acceso deberá solicitar dicho informe al gestor de la red aguas arriba en el plazo máximo de dos semanas desde que la solicitud haya sido admitida a trámite. Por su parte, el gestor de la red de aguas arriba dispondrá de un plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud para remitir al gestor solicitante el informe de aceptabilidad.

Esta consulta podrá ser extendida a los sucesivos gestores de las redes aguas arriba, en el caso de que, conforme a los criterios establecidos, el acceso pudiera tener influencia en las mismas, aplicándose en este caso a estos gestores los mismos plazos máximos para la solicitud del informe de aceptabilidad al gestor de red aguas arriba y para la remisión del informe correspondiente al gestor solicitante.

4. Una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud que podrá resultar en:

a) Aceptación de la solicitud, cuando exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, en cuyo caso el gestor de la red deberá comunicar al solicitante la propuesta previa de conformidad con lo previsto en el artículo 12.

b) Denegación de la solicitud, cuando no exista capacidad de acceso y/o viabilidad de conexión, en cuyo caso se notificará dicha circunstancia dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión.

5. En el caso de instalaciones de generación de electricidad, el gestor de la red podrá realizar una aceptación parcial de la solicitud cuando, existiendo capacidad de acceso, ésta sea inferior a la solicitada. En este caso lo previsto en la letra a) del apartado anterior aplicará a la capacidad de acceso parcial que el gestor de red considere puede ser aceptada, y lo previsto en la letra b) a la capacidad de acceso que debe ser denegada.



## **Artículo 12. Propuesta previa.**

1. En el caso de que la evaluación de la solicitud concluya que existe capacidad de acceso y que es viable la conexión, el gestor de la red notificará al solicitante su propuesta que deberá incluir al menos:

- a) La capacidad de acceso propuesta.
- b) Los parámetros técnicos que caractericen técnicamente el punto de conexión, entre las que figurarán al menos tensión, ubicación y potencia de cortocircuito.
- c) La potencia de cortocircuito máxima de diseño, para el cálculo de la aparamenta de protección, y la potencia de cortocircuito mínima, para el cálculo de las variaciones de tensión permitidas en el punto de conexión.
- d) Aquellas situaciones en las que el derecho de acceso del sujeto en el punto de conexión propuesto podrá ser restringido temporalmente.
- e) Las condiciones y requisitos técnicos de las líneas de evacuación o conexión de entrada a la subestación a la que se conecta.
- f) Un pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para la conectarse a la red.

2. Adicionalmente, en el caso de instalaciones de generación de electricidad, la documentación a la que se refiere el apartado anterior deberá acompañarse de la información sobre otras instalaciones de generación de electricidad con accesos concedidos en el mismo nudo cuando el acuerdo previo con los titulares de dichas instalaciones pueda condicionar que el acceso a la red se haga efectivo.

3. Excepto en los plazos, que se regirán por el artículo 13, el pliego de condiciones técnicas de la conexión que deberá elaborar el titular de la red de conformidad con lo previsto en el apartado primero deberá ajustarse a lo que seguidamente se dispone, según aplique en cada caso:

- a) En el caso de los consumidores, a lo dispuesto en los capítulos VI y VII del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.
- b) En el caso de instalaciones de generación de electricidad, incluidos los autoconsumidores por la parte de generación, a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía



eléctrica de pequeña potencia, o en la disposición adicional décimo tercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, según aplique en cada caso.

4. En el caso de instalaciones de generación de electricidad y de consumidores, las condiciones técnicas a las que se refiere el apartado primero deberán acompañarse de un presupuesto económico elaborado por el titular de la red destinado al cumplimiento de las condiciones técnicas y a la realización de cualquier acción necesaria para hacer efectiva la conexión física.

5. Excepto en los plazos, que se regirán por el artículo 13, el presupuesto económico que deberá presentar el titular de la red conforme a lo previsto en el apartado anterior deberá ajustarse a lo que se dispone a continuación, según aplique en cada caso:

- a) En el caso de los consumidores, a lo dispuesto en los capítulos VI y VII del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.
- b) En el caso de instalaciones de generación de electricidad, incluidos los autoconsumidores por la parte de generación, a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, o en la disposición adicional décimo tercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, según les aplique.
- c) Los criterios económicos que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

6. El presupuesto económico elaborado por el titular de la red conforme a lo previsto en el apartado anterior, será notificado al solicitante por el gestor de la red junto con las condiciones técnicas a las que se refiere el apartado primero.

7. Salvo petición expresa del solicitante, el presupuesto económico no incluirá aquellas instalaciones que, de conformidad con la normativa en vigor, el titular de la red no tenga la obligación de desarrollar. La petición expresa del solicitante deberá hacerse en el momento de presentar la solicitud que inicie el procedimiento de acceso y conexión o, si esta requiriese



subsanción por parte del solicitante, en el momento en que se remita la información que sirva para atender el requerimiento de subsanción.

8. Cuando sean necesarias nuevas instalaciones en la red de transporte o distribución, el presupuesto será calculado teniendo en consideración los valores unitarios de referencia de inversión vigentes en el momento de la elaboración del presupuesto, así como aquellos otros costes necesarios para la conexión no considerados en los citados valores unitarios.

9. En el caso de instalaciones de generación de electricidad, la notificación que realice el gestor de la red, conforme a lo previsto en este artículo, incluirá la categoría que corresponde asignar a cada uno de los módulos de generación que integren la instalación conforme a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril, y en la normativa que sea aprobada para su desarrollo.

### **Artículo 13. Plazos para la remisión de la propuesta previa.**

1. Con carácter general, el plazo máximo para que el gestor de la red comunique al solicitante el resultado del análisis de su solicitud acompañada de sus condiciones técnicas y económicas será el que se refleja a continuación:

- a) Para las instalaciones que tengan su punto de conexión con la red de distribución a una tensión inferior a 1 kV: 10 días.
- b) Para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 1 kV e inferior a 36 kV: 30 días.
- c) Para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 36 kV: 40 días.
- d) Para las instalaciones cuyo punto de conexión sea con la red de transporte: 60 días.

Los plazos anteriores serán computados desde la fecha en que la solicitud se considere admitida a trámite.

2. En el caso de instalaciones para las que en el análisis de su solicitud de permisos de acceso y conexión se requiera, conforme a lo establecido en este real decreto, un informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red aguas arriba, el plazo máximo establecido en el



apartado anterior se incrementará en el plazo establecido para la remisión del informe de aceptabilidad correspondiente.

#### **Artículo 14. Aceptación de la propuesta**

1. Una vez recibida la propuesta de punto de conexión y de las condiciones técnicas y económicas, conforme a lo señalado en el artículo 12, el solicitante deberá trasladar una respuesta al gestor de la red sobre si acepta o no la misma, en el plazo de 30 días.

2. Si el solicitante no hubiera trasladado su respuesta al gestor de la red en los plazos señalados en el apartado anterior, se considerará como una no aceptación del punto propuesto o de la solución propuesta.

3. En el caso de no aceptación de la solución técnica y/o económica el solicitante podrá, dentro de los plazos señalados en el apartado anterior, solicitar una revisión de aspectos concretos de las condiciones técnicas y/o económicas en el punto de conexión analizado, debiendo atender los requerimientos de documentación adicional que sean precisados por el gestor de la red en el plazo máximo de 15 días. No atender el requerimiento en el plazo señalado se considerará como una no aceptación del punto propuesto o de la solución propuesta.

4. El gestor de la red deberá responder a la solicitud de revisión en un plazo no superior a la mitad de los plazos señalados en el apartado primero de este artículo. A estos efectos se considerará que el plazo comienza tras la subsanación del requerimiento de información adicional que en su caso precise el gestor de red de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior.

5. Tras recibir la respuesta del gestor de red a la solicitud de revisión, el solicitante deberá contestar con su aceptación en el mismo plazo que se establece en el apartado primero. De no remitirse dicha respuesta en el plazo señalado se considerará como una no aceptación del punto propuesto o de la solución propuesta

6. La no aceptación por parte del solicitante en los plazos señalados en este artículo supondrá la desestimación de la solicitud de los permisos de acceso y conexión y el archivo del expediente correspondiente, procediéndose a la devolución de la garantía económica depositada de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de este real decreto.



7. En los casos en los que, conforme a lo establecido en este real decreto, el presupuesto económico incluya la parte de las instalaciones que el titular de la red no tenga la obligación de desarrollar, la aceptación de la propuesta económica no llevará implícito, en ningún caso, que el solicitante acepta que sea el titular de la red el que ejecute dichas instalaciones. Dicha aceptación deberá hacerse de manera expresa en los términos y plazos que al respecto establezca la normativa a la que se refieren las letras a) y b) del artículo 12.5 de este real decreto.

#### **Artículo 15. Emisión de los permisos de acceso y de conexión**

1. Tras la aceptación por el solicitante del punto de conexión, de las condiciones técnicas de acceso y conexión, y las condiciones económicas de conexión, el gestor y el titular de la red deberán emitir, respectivamente, los correspondientes permisos de acceso y de conexión.

2. El gestor de la red deberá notificar al interesado los permisos de acceso y de conexión emitidos en un plazo máximo de 15 días desde que le sea notificada al gestor de la red la aceptación por parte del solicitante.

3. Los permisos de acceso y de conexión deberán contener toda la información que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determine en aplicación de lo previsto en el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

4. El gestor de la red informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de obtención de permisos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito de este real decreto.

5. En el caso de que el procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión haya requerido un informe de aceptabilidad, el gestor de la red deberá informar al gestor de la red aguas arriba sobre la resolución del correspondiente procedimiento de obtención de permisos de acceso y conexión. Por su parte, el gestor de red la red aguas arriba deberá informar al gestor de la red aguas abajo al que, en su caso, haya solicitado informe de aceptabilidad.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EXENCIONES**



**Artículo 16. Procedimiento abreviado.**

1. Podrán acogerse a un procedimiento abreviado para la obtención de los permisos de acceso y de conexión aquellos sujetos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los productores de energía eléctrica con una potencia instalada no superior a 15 kW, y que no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso en virtud de lo previsto en el artículo 17.
- b) Los consumidores de baja tensión que soliciten un punto de conexión de potencia no superior a 15 kW y no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso en virtud de lo previsto en el artículo 17.

2. El procedimiento abreviado para la concesión de los permisos se regirá por los mismos principios del procedimiento general, si bien los plazos que aplicarán serán reducidos a la mitad.

**Artículo 17. Exenciones a la obtención de los permisos de acceso y conexión.**

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión:

- a) Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes.
- b) En las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

2. Adicionalmente, estarán exentos de la obtención de permisos de acceso y conexión los consumidores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

**CAPÍTULO V.**

**CRITERIO EXCEPCIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE CAPACIDAD DE ACCESO**





**Artículo 18. Concursos de capacidad de acceso de determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.**

1. No obstante lo dispuesto en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, sobre el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión para garantizar una transición justa, mediante Orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se podrán organizar concursos de capacidad de acceso en un nudo concreto de la red de transporte para nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica que utilicen fuentes de energía primaria renovable y para instalaciones de almacenamiento.

2. Los concursos que se organicen en virtud de lo previsto en el apartado anterior tendrán las siguientes características:

- a) El bien a otorgar será la capacidad de acceso para evacuar energía eléctrica expresada en MW.
- b) Los participantes deberán estar interesados en construir instalaciones de almacenamiento, o instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable, a las que podrán incorporarse además instalaciones de almacenamiento.
- c) Podrán referirse a la totalidad o a parte de la capacidad de acceso disponible del nudo.
- d) Los criterios que apliquen al concurso serán los que se establezcan en la orden a la que se refiere el apartado primero del presente artículo, entre los cuales podrán incorporarse criterios de mérito que permitan maximizar el volumen de energía de origen renovable que puede ser integrado a la red en condiciones de seguridad para el sistema, así como criterios asociados al momento a partir del cual debe producirse la inyección de energía en el punto de conexión a la red de transporte.

3. La orden a la que se refiere el apartado primero de este artículo establecerá:

- a) Un plazo límite a partir del cual el adjudicatario deberá haber comenzado a inyectar energía procedente de la instalación adjudicataria.
- b) Las penalizaciones diarias por no inyectar energía procedente de la planta adjudicataria, las cuales no podrán ser inferiores al 25% de la energía no producida estimada que se recojan en la orden ministerial.



4. Los concursos a los que se refiere el presente artículo podrán realizarse para nudos concretos de la red de transporte, excepto aquellos que sean considerados de transición justa, que cumplan alguna de las siguientes características:

- a) Nuevos nudos que se introduzcan mediante un nuevo proceso de planificación de la red de transporte de energía eléctrica o mediante modificación de aspectos puntuales del Plan vigente.
- b) Nudos en los que se libere capacidad de acceso igual o superior a 100 MW, como consecuencia de lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, o por otras causas.
- c) Nudos en los que aflore una nueva capacidad igual o superior a 100 MW por cambios normativos en los criterios de cálculo de la capacidad de acceso o por actuaciones de mejora en las redes de transporte y distribución.

5. El operador del sistema deberá remitir mensualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas un informe en el que se detallen aquellos nudos que cumplan alguno de los criterios señalados en las letras b) y c) del apartado anterior, con indicación de la causa concreta que motiva la liberación o afloramiento de capacidad, en particular, si esta tiene su origen en la aplicación de lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

Asimismo, el informe del operador del sistema deberá incluir el listado de nudos a los que se refiere la letra a) del apartado anterior con el detalle de la capacidad de acceso disponible en cada uno de ellos.

La Dirección General de Política Energética y Minas deberá responder en el plazo de dos meses al operador del sistema si celebrará un concurso de capacidad de acceso en dichos nudos. El operador del sistema no podrá otorgar permisos de acceso aplicando el criterio general recogido en el Artículo 7 hasta la confirmación por parte de dicha dirección general de que no se celebrarán concurso de acceso en dichos nudos.

6. Las instalaciones que resulten adjudicatarias de los concursos que se organicen en virtud de este artículo deberán solicitar la concesión de los correspondientes permisos de acceso y conexión de conformidad con lo previsto en este real decreto, si bien no aplicará a este caso el criterio de prelación temporal recogido en el apartado primero del artículo 7.



7. La no aceptación por parte del adjudicatario de las condiciones técnicas y económicas que se deriven del procedimiento de acceso y conexión tendrá los efectos que se recogen en el artículo 14, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven del incumplimiento de las condiciones vinculadas al concurso.

8. Adicionalmente al cumplimiento de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, la no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento del hito administrativo de obtención de la autorización de explotación que se establezca en el concurso supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos y la ejecución inmediata, por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas, de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución u otras que pudieran establecerse en el concurso. No obstante, el órgano competente para la autorización de la instalación podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada si el desistimiento en la construcción de la instalación viene motivado porque un informe de una administración pública impidiese dicha construcción, así como por el hecho de no haber obtenido una declaración de impacto ambiental favorable por causas no imputables al interesado, y así fuera solicitado por el este.

9. Para establecer la capacidad de acceso que podrá ser otorgada de conformidad con lo previsto en este artículo habrá de tenerse en cuenta la capacidad de acceso máxima disponible. Esta capacidad máxima de acceso será la que determine el operador de sistema de conformidad con los criterios técnicos de acceso que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. A tal efecto, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá solicitar al gestor de la red de transporte la capacidad existente en los nudos de la red en aplicación de los criterios técnicos establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **CAPITULO VI. ACTUACIONES TRAS LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y DE CONEXIÓN**



#### **Artículo 19. Contrato técnico de acceso a la red.**

1. Una vez emitidos los correspondientes permisos de acceso y de conexión a un punto de la red y obtenidas las autorizaciones administrativas de las instalaciones a conectar, incluidas sus infraestructuras de conexión, los consumidores, los generadores y los distribuidores de energía eléctrica deberán suscribir un contrato técnico de acceso con el titular de la red en la que se encuentre el punto de conexión en un plazo de cinco meses, el cual regirá las relaciones técnicas entre ambos.

2. El contenido del contrato técnico de acceso deberá ajustarse en todo caso al contenido que, a estos efectos, sea establecido por la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia al amparo de lo previsto en el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

3. Las discrepancias que se susciten sobre el contrato técnico de acceso serán resueltas por el mismo órgano que, de conformidad con lo establecido en capítulo IV de este real decreto ostenta la competencia para resolver conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión.

4. El contrato técnico de acceso podrá ser modificado a petición de cualquiera de las partes, siempre que exista acuerdo explícito entre ambas, cumpla con los requisitos que le resulten exigibles y sea posible acuerdo con la normativa sectorial que le sea de aplicación. La solicitud de modificación deberá incluir una propuesta alternativa, debidamente justificada, por la parte solicitante.

En caso de falta de acuerdo respecto a la modificación, cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto ante el mismo órgano al que se refiere el apartado anterior.

6. Estarán exentas de formalizar el correspondiente contrato técnico de acceso con la empresa distribuidora las instalaciones de generación para autoconsumo sin excedentes que dispongan de contrato de acceso en vigor para instalaciones de consumo asociadas.

#### **Artículo 20. Contrato de acceso a la red para consumidores**

1. Los consumidores deberán formalizar el correspondiente contrato de acceso con la empresa distribuidora que corresponda en cada caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en los artículos 59 y 81 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.



2. En el caso de instalaciones de consumo conectadas a la red de transporte, la formalización de del contrato de acceso estará condicionada a la presentación del contrato técnico de conexión suscrito con el titular de la red de transporte.

3. En el caso de instalaciones de consumo conectadas a la red de distribución, el contrato técnico de acceso y el contrato de acceso podrán formalizarse en un único documento.

#### **Artículo 21. Conexión a la red.**

1. Emitidos los permisos de acceso y de conexión, el interesado podrá solicitar al titular de la red la conexión física a la misma. Esta solicitud de conexión efectiva a la red se realizará al titular de la red y podrá efectuarse de manera simultánea a la suscripción del contrato técnico de acceso, si fuera preceptivo la firma del mismo, o del contrato de acceso, en el caso de los consumidores, o en cualquier momento posterior a la firma de los mismos.

2. Estarán exentas de realizar la solicitud de conexión las instalaciones de generación para autoconsumo que no requieran obtener permisos de acceso y conexión de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 de este real decreto.

3. La solicitud de conexión efectiva a la red de las instalaciones deberá ir acompañada de toda la documentación necesaria para la conexión física y puesta en explotación de las mismas de acuerdo con la reglamentación y las instrucciones técnicas aplicables en cada caso. Esta documentación deberá incluir el certificado emitido por el encargado de la lectura que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, así como el resto de requisitos de información, técnicos y de operación.

4. En caso de no existir condicionantes técnicos o de operación, el titular de la red dispondrá de un plazo máximo de 30 días desde la notificación de la solicitud para proceder a efectuar la conexión.

5. En lo relativo al entronque y la conexión de las instalaciones a su red, se estará a lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

6. En el caso de instalaciones que, de conformidad con la normativa en vigor, tengan la obligación de ser cedidas al titular de la red de transporte o distribución a la que se conectan, éste tendrá



derecho a la percepción a cargo del solicitante de una contraprestación económica por los trabajos que lleve a cabo de supervisión y verificación de dichas instalaciones, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

6. Si como consecuencia de las inspecciones que, de acuerdo con la legislación vigente se hubieran llevado a cabo, el titular de la red encontrase alguna deficiencia en las instalaciones de conexión, éste informará al titular de los correspondientes permisos de acceso y de conexión sobre las mismas, concediéndole un plazo para que proceda a solucionarlas.

En caso de disconformidad, el titular de los citados permisos o el titular de la red podrán solicitar al órgano de la administración competente, de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la resolución de las discrepancias y, en su caso, la realización de las inspecciones necesarias. En el caso de que la conexión a la red no se haya realizado, el órgano de la administración competente deberá resolver y notificar en el plazo máximo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud.

7. Tras la conexión efectiva a la red podrá iniciarse el procedimiento de notificación operacional al que se refieren el Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, por el que se establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, el Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión, de 17 de agosto de 2016, por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda; y el Reglamento (UE) 2016/1447 de la Comisión, de 26 de agosto de 2016 por el que se establece un código de red sobre requisitos de conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua y módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua, aprueban los denominados códigos de red de conexión, en los términos y con el alcance que al respecto establecen dichos reglamentos, así como el Real decreto 647/2020, de 7 de julio de 2020, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas.

#### **Artículo 22. Procedimiento abreviado de conexión efectiva de instalaciones.**

1. Podrán acogerse al procedimiento de conexión abreviada, aquellos sujetos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Consumidores de baja tensión que soliciten un punto de conexión de potencia no superior a 15 kW.



- b) Los productores de energía eléctrica con una potencia instalada no superior a 15 kW.
  - c) Los titulares de instalaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.
2. El procedimiento de conexión abreviada será igual al general descrito en este capítulo con las siguientes particularidades:
- a) El solicitante comunicará a la empresa titular de la red su intención de conectarse a la red.
  - b) La solicitud se realizará de manera conjunta a la de suscripción del contrato técnico de acceso.
  - c) En caso de no existir condicionantes técnicos o de operación, el titular de la red dispondrá de un plazo máximo de 7 días desde la notificación de la solicitud para proceder a efectuar la conexión.
3. En el caso de consumidores que cumplan el requisito establecido en la letra c) del apartado primero, la solicitud de conexión efectiva se realizará de manera conjunta a la solicitud de los permisos de acceso y conexión.

## CAPÍTULO VII.

### GARANTÍAS ECONÓMICAS Y CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN

#### **Artículo 23. Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad.**

1. Para las instalaciones de generación de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberán presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados.

En el caso de instalaciones competencia de la Administración General del Estado dicha garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos. Por orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá modificarse dicha cuantía, así como establecer cuantías diferenciadas en función de la potencia.



Quedarán exentas de la presentación de la garantía las instalaciones de potencia igual o inferior a 10 kW, o aquellas instalaciones de generación destinadas al autoconsumo que no tengan la consideración de instalaciones de producción.

2. La presentación del resguardo acreditativo al que se refiere el apartado primero será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte, o en su caso gestor de la red de distribución, para lo que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al gestor de la red pertinente comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

A los efectos anteriores, la presentación del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación deberá hacerse acompañar de una solicitud expresa para que dicho órgano determine si la garantía está adecuadamente constituida y, en su caso, notifique dicha circunstancia al gestor de la red pertinente.

Si la solicitud o el resguardo de depósito de la garantía que la acompañan no fuesen acordes a la normativa, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación requerirá al interesado para que la subsane. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

3. La finalidad de la garantía que se constituya de conformidad con lo dispuesto en este artículo será la obtención de la autorización de explotación.

En el resguardo de la garantía debe indicarse expresamente la referencia a este artículo, así como, al menos, los siguientes datos: tecnología, nombre y ubicación del proyecto y potencia instalada del mismo para su identificación

4. La garantía económica será cancelada cuando el peticionario obtenga la autorización de explotación definitiva de la instalación de generación de electricidad.

5. La caducidad de los permisos de acceso y conexión conforme a lo establecido en el artículo 26 de este real decreto, supondrá la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte o distribución, según aplique en cada caso.





No obstante, el órgano competente para la autorización de la instalación podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada si el desistimiento en la construcción de la instalación viene motivado porque un informe de una administración pública impidiese dicha construcción, así como por el hecho de no haber obtenido una declaración de impacto ambiental favorable por causas no imputables al interesado, y así fuera solicitado por el este.

**Artículo 24. Garantías adicionales tras la obtención de los permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad en puntos de tensión superior a 36 kV.**

Los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación, cuyo punto de conexión sea de tensión superior a 36 kV, deberán aportar las garantías a las que se refieren los apartados segundo y tercero de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, en los plazos y términos previstos en los mismos.

**Artículo 25. Garantías económicas por parte de los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de demanda en puntos de tensión superior a 36 kV**

1. Cuando para permitir la conexión a la red de instalaciones de demanda, la totalidad o parte de las actuaciones realizadas en las redes de transporte o distribución deban ser sufragadas por los titulares de los permisos de acceso y conexión y éstas deban ser desarrolladas por el titular de la red, los titulares de los permisos de acceso y conexión, cuyo punto de conexión sea en tensiones superiores a 36 kV, deberán presentar al titular de la red una garantía económica de un 10% del valor de la inversión en un plazo no superior a:

- a) 6 meses en instalaciones de tensión superior a 36 kV e inferior a 220 kV.
- b) 9 meses en instalaciones de tensión superior o igual a 220 kV e inferior a 380 kV.
- c) 12 meses en instalaciones de tensión igual o superior a 380 kV.

2. Los plazos a los que se refiere el apartado anterior comenzarán a contar desde la fecha de emisión del permiso de conexión.

3. El valor de la inversión al que se refiere el apartado primero de este artículo incluirá, la posición de conexión y los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red necesarias para la conexión.



4. La garantía económica podrá ser efectiva mediante un pago al contado o instrumento financiero equivalente. En el caso de que las actuaciones en la red de transporte no llegaran a realizarse por causas ajenas al solicitante, el anticipo al que se refiere el apartado primero será reintegrado.

5. Tras haber abonado el importe indicado en el apartado primero de este artículo y una vez obtenida la autorización administrativa previa de la instalación de demanda, el titular del permiso de acceso y conexión suscribirá con el titular de la red, antes de que transcurran cuatro meses desde el último de los dos hitos anteriores, un contrato de encargo de proyecto por las instalaciones de la red a las que se conectará la instalación de demanda. En este contrato deberán recogerse los pagos, adicionales a los importes referidos en el apartado primero, para el desarrollo y ejecución de las instalaciones por parte del titular de la red que deban sufragar los sujetos que desean conectarse a la red.

En caso de desistimiento por parte del solicitante, podrá recuperar los costes abonados a excepción de los costes no recuperables incurridos hasta ese momento por el titular de la red, en relación a la tramitación y construcción de las instalaciones, y se producirá la caducidad de los permisos de acceso y conexión.

5. En relación con las instalaciones que, de acuerdo con el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, sean consideradas de nueva extensión de red y sean desarrolladas con una empresa instaladora legalmente autorizada distinta de la empresa distribuidora o transportista, el promotor deberá presentar a dicha empresa distribuidora o transportista propietaria de la red en dicho punto, el proyecto de las instalaciones de nueva extensión de red y su programa de ejecución en los mismos plazos a los que se refiere el apartado anterior.

#### **Artículo 26. Caducidad de los permisos de acceso y conexión.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 33.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y con el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, los permisos de acceso y conexión caducarán:

a) si transcurridos cinco años desde su obtención las instalaciones a las que se refieren dichos permisos de acceso y conexión no hubieran obtenido el acta de puesta en servicio. En permisos de acceso otorgados para proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica de



tecnología hidráulica de bombeo, este plazo se podrá extender a solicitud del titular hasta los 7 años.

b) en el caso de instalaciones construidas y en servicio cuando, por causas imputables al titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

2. Asimismo, se producirá la caducidad de los permisos de acceso y conexión en caso de incumplimiento de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

3. A efectos, del cumplimiento de los hitos administrativos a los que se refiere el apartado anterior, en el caso de hibridación de una instalación que tuviera un permiso de acceso ya concedido, el cómputo de plazos se realizará:

a) Para la tecnología que contase con el permiso de acceso inicial, a partir de la concesión del permiso de acceso.

b) Para la nueva parte hibridada no contemplada en el permiso de acceso original, la fecha de actualización del permiso de acceso.

4. Adicionalmente a lo señalado en los apartados anteriores, producirán la caducidad de los permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad:

a) El desistimiento en la construcción de la instalación para la cual fue depositada la garantía

b) La caducidad de los procedimientos de autorización administrativa de la instalación o el incumplimiento de los plazos previstos en las autorizaciones preceptivas.

c) La no aportación de las garantías a las que se refiere el artículo 24 y el artículo 25 de este real decreto, en los plazos previstos en los mismos.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión por las causas a las que se refieren las letras a) y b) deberá ser comunicada, a los efectos oportunos, por el órgano competente para la autorización de la instalación al gestor de la red de transporte o, en su caso, al gestor de la red de distribución responsable de emitir los permisos de acceso.



La caducidad de los permisos de acceso y conexión por la causa señalada en la letra c) deberá ser comunicada por el titular de la red a la administración competente para la autorización de la instalación, así como al gestor de la red donde se ubique el punto de conexión al que se refiere el permiso de acceso y conexión caducado.

## **CAPÍTULO VIII.**

### **HIBRIDACIÓN DE INSTALACIONES.**

#### **Artículo 27. Hibridación de instalaciones de generación de electricidad con permisos de acceso y conexión concedidos.**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los titulares de instalaciones de generación de energía eléctrica con permisos de acceso y conexión concedidos y en vigor que hibriden dichas instalaciones mediante la incorporación a las mismas de módulos de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable o mediante la incorporación de instalaciones de almacenamiento, podrán evacuar la energía eléctrica utilizando el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso ya concedida.
2. A tal efecto, los titulares de dichos permisos deberán solicitar al gestor de la red pertinente la modificación de los permisos de acceso y conexión. Esta solicitud no requerirá del otorgamiento de un nuevo permiso de acceso y conexión, y por tanto no aplicará a la misma el criterio de prelación temporal recogido en el apartado primero del artículo 7.
3. La hibridación en los términos previstos en este artículo podrá realizarse siempre que los titulares de los permisos de acceso y conexión acrediten ante el gestor de la red que la instalación de generación de electricidad que resulte de la hibridación cumple los siguientes requisitos:
  - a) Respetar los criterios técnicos de acceso y conexión contemplados en la normativa correspondiente en vigor, y en particular con los que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establezca a tal efecto en la correspondiente circular.
  - b) No supone aumentar en ningún caso la capacidad de acceso otorgada de tal forma que no pueda ser considerada la misma instalación de conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
  - c) Cumple con los requisitos técnicos que le sean de aplicación.



- d) El titular de la misma ya dispone de un permiso de acceso y conexión en vigor para al menos uno de los módulos de generación de electricidad que compongan la instalación.
- e) En ningún caso, la potencia instalada en cada una de las tecnologías que componen la hibridación podrá ser inferior al 40% de la capacidad de acceso otorgada en el permiso de acceso, o en su caso solicitada.
- f) Cumple, en su caso, con los requisitos de medida que se establezcan para permitir discriminar la energía generada que pudiera ser perceptora de régimen retributivo específico.
- g) Los nuevos módulos de generación de electricidad que se incorporan a la instalación cumplen con los requisitos de conexión establecidos en el Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016, así como en la normativa que sirva para desarrollo o implementación del mismo.

4. Los módulos de generación de electricidad y las instalaciones de almacenamiento que integren la instalación de generación híbrida deberán disponer de un sistema de control coordinado que impida que se supere en algún momento la capacidad de acceso máxima que puede ser evacuada teniendo en cuenta lo establecido en la letra b) del apartado anterior.

5. Los módulos de generación de electricidad que forman parte de la instalación híbrida y se encuentren acogidos a la percepción de algún régimen retributivo específico o adicional, deberán disponer de los equipos de medida que permitan llevar a cabo la adecuada retribución de los mismos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las consideraciones que a los efectos retributivos establecidos en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

6. La solicitud de modificación de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones híbridas que resulten de aplicar lo previsto en este artículo se someterá al procedimiento general de obtención de nuevos permisos con las siguientes particularidades:

- a) Aplicarán los plazos previstos en el procedimiento abreviado.
- b) No le será de aplicación el criterio de prelación temporal al que se refiere el apartado primero del artículo 7.
- c) Las garantías económicas a que se refiere el capítulo VII tendrán una reducción del 50%.
- d) La evaluación de la solicitud por parte del gestor de la red deberá incluir la valoración del cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el apartado tercero de este artículo.



**Artículo 28. Hibridación de instalaciones de generación de electricidad sin permisos de acceso y conexión concedidos.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 33.12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se podrán presentar solicitudes de permisos de acceso para instalaciones de generación de electricidad híbridas que incorporen varias tecnologías siempre que al menos una de ellas utilice una fuente de energía primaria renovable o incorpore de instalaciones de almacenamiento.

2. Las solicitudes que se presenten de conformidad con lo señalado en el apartado anterior deberán someterse al procedimiento general de otorgamiento de acceso con las siguientes particularidades:

- a) Las garantías económicas a que se refiere el capítulo VII tendrán una reducción del 50% para las tecnologías que aporten menor potencia en términos porcentuales.
- b) Si existiese una solicitud de acceso y conexión en curso sobre la que aún no se hubiese obtenido los permisos correspondientes, se podrá realizar una actualización de dicha solicitud. A los efectos de consideración de prelación temporal para el otorgamiento de dichos permisos, la fecha será la de la solicitud original, siempre que la instalación de generación pueda ser considerada la misma de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

3. Los módulos de generación de electricidad que forman parte de la instalación híbrida y se encuentren acogidos a la percepción de algún régimen retributivo específico o adicional, deberán disponer de los equipos de medida que permitan llevar a cabo la adecuada retribución de los mismos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las consideraciones que a los efectos retributivos establecidos en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

**CAPÍTULO IX.**

**RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

**Artículo 29. Resolución de conflictos de acceso y conexión**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el



gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución, en los términos previstos en dicho artículo.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las discrepancias que se susciten en relación con la tramitación, el otorgamiento o la denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución se resolverán:

- a) En el caso de instalaciones cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En este caso será de aplicación a efectos de plazos de resolución y notificación del procedimiento lo establecido en el artículo 29.2 de este real decreto.
- b) En el caso de instalaciones cuya autorización sea de competencia autonómica, se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. El informe que debe emitir la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de conformidad con lo previsto en la letra b) del apartado anterior tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en los planes de inversión de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado.

A tal fin, en el caso de que el conflicto de conexión esté relacionado con las condiciones económicas y las condiciones temporales señaladas en el párrafo anterior, la solicitud de informe por parte de las comunidades autónomas a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia será obligatoria, siendo potestativa para otros supuestos.

### **Artículo 30. Régimen sancionador.**

El incumplimiento de lo establecido en este real decreto y, en particular, de los plazos previstos en el mismo, podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.



**Disposición transitoria primera. Interlocutores únicos de nudo existentes.**

1. En el caso de instalaciones de generación de electricidad incluidas dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que quieran conectarse a un nudo de la red de transporte donde haya posiciones con capacidad de acceso disponible para las que exista un Interlocutor Único de Nudo designado dentro del marco normativo anterior a la entrada en vigor de este real decreto, la solicitud deberá ser presentada por dicho interlocutor único de nudo.

En estos casos, el interlocutor único de nudo estará obligado a tramitar las solicitudes de acceso y conexión que le sean presentadas por los peticionarios o titulares de permisos de instalaciones de generación de electricidad en el plazo máximo de 3 días desde su recepción.

Asimismo, cualquier comunicación que reciba el interlocutor único de nudo dirigida a los peticionarios y titulares de las instalaciones de generación de electricidad será remitida a los mismos en el plazo máximo de 3 días desde su recepción.

Cuando haya varias solicitudes, el interlocutor único de nudo deberá gestionar las solicitudes respetando la prelación temporal entre ellas.

2. Cuando se solicite el permiso de acceso y conexión para una instalación de generación de electricidad en un nudo de la red de transporte en el que dicha solicitud deba ser presentada por un interlocutor único de nudo, y esta no haya sido presentada por dicho interlocutor, el gestor de la red lo pondrá en conocimiento del solicitante en el plazo máximo de 7 días al objeto de que la solicitud sea presentada por dicho interlocutor único de nudo. Si hubiese varios interlocutores de nudo, el gestor de la red lo indicará, incluyendo la relación de los mismos y la potencia total de las instalaciones conectadas a la posición donde ejercen su función.

3. Los conflictos que se susciten entre los solicitantes de acceso y conexión relativos a las relaciones con el interlocutor único de nudo serán tratados como un conflicto de acceso.

4. Los previsto en el apartado cuarto del anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, no será de aplicación para aquellas posiciones en las que no exista interlocutor único de nudo en la fecha de entrada en vigor de este real decreto.





**Disposición transitoria segunda. Instalaciones de generación de electricidad con permisos de acceso caducados o a los que han renunciado sus titulares.**

1. Con carácter excepcional, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto y de la circular normativa que deberá aprobar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para completar el desarrollo del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, aquellos titulares de instalaciones de generación de electricidad que, como consecuencia de lo previsto en el apartado a) de la disposición transitoria octava de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre y en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, hubiesen renunciado a sus permisos de acceso o hubieran sufrido la caducidad de los mismos, podrán solicitar un nuevo permiso de acceso y conexión en ese nudo y por la misma instalación si se cumplen los siguientes criterios:

- a) Hubieran obtenido declaración de impacto ambiental favorable.
- b) Se solicite el permiso para la misma instalación para la que caducó el permiso de acuerdo con los criterios establecidos en la disposición adicional décimo cuarta y con el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- c) Constituyan las garantías y presenten una solicitud de acuerdo con lo previsto en este real decreto.

No obstante, a los únicos efectos de la posibilidad de solicitar un permiso de acceso de acuerdo con lo recogido en esta disposición transitoria, para la consideración de misma instalación no será de aplicación el criterio de distancia recogido en el mencionado anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. La nueva solicitud deberá precisar, en su caso, la nueva ubicación, siéndole de aplicación al a partir de ese momento la totalidad de los criterios previstos en el señalado anexo II.

2. A tal efecto, los solicitantes que cumplan con los criterios establecidos en el apartado anterior, deberán seguir el procedimiento general señalado en el presente real decreto con las siguientes particularidades:

- a) Las cuantías relativas a las garantías a las que hace referencia el artículo 23 ascenderán a 250 € por kW de potencia instalada.



b) Estas instalaciones tendrán prioridad en el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión frente a nuevas solicitudes presentadas y admitidas a trámite tras la entrada en vigor de este real decreto y de la circular normativa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a la que se refiere el apartado primero de este artículo.

3. Una vez transcurrido un mes desde la entrada en vigor del presente real decreto, el gestor de la red procederá a tramitar y en, su caso, otorgar el acceso en esos nudos aplicando los siguientes criterios en relación con todas las solicitudes que hayan sido presentadas en virtud de lo previsto en esta disposición transitoria:

- a) En caso de no existir suficiente capacidad se otorgará a aquel que aporte mayor grado de firmeza de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.
- b) Si el grado de firmeza es similar se procederá al prorrateo de la potencia otorgada.
- c) Si no existiera capacidad disponible en dicho nudo se procederá a la denegación de todos los permisos y a la devolución de las garantías presentadas a los solicitantes.

4. La capacidad liberada como consecuencia de las causas que se citan el párrafo primero del apartado 1 en cada nudo de la red deberá ser publicada por los gestores de la red en sus plataformas web dedicadas a acceso a las redes eléctricas en el plazo de una semana desde la entrada en vigor del presente real decreto, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

5. Hasta que se hayan resuelto la totalidad de las solicitudes que se presenten al amparo de lo previsto en los apartados anteriores de esta disposición transitoria, los gestores de red no otorgarán permisos de acceso a las nuevas solicitudes que se presenten al amparo de los criterios establecidos en el artículo 7 y en el capítulo V de este real decreto.

#### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto, y en particular:

- Los artículos 53, 58, 59-bis, 62 y 66-bis, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.



- El artículo 5 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

**Disposición final primera. Aplicabilidad del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico**

Con la entrada en vigor de este real decreto será de plena aplicación lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en su normativa de desarrollo.

**Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.**

Se añade un nuevo apartado al artículo 123 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que queda redactado como sigue:

«1. La solicitud se acompañará de la documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el artículo 121, salvo para instalaciones de transporte si ha sido acreditada en el trámite previo.

A la solicitud se acompañará un anteproyecto de la instalación, que deberá contener:

A) Memoria en la que se consignen las especificaciones siguientes:

a) Ubicación de la instalación o, cuando se trate de líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, origen, recorrido y fin de la misma.

b) Objeto de la instalación.

c) Características principales de la misma.

B) Planos de la instalación a escala mínima 1: 50.000.

C) Presupuesto estimado de la misma.

D) Separata para las Administraciones públicas, organismos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o servicios a su cargo afectadas por la instalación.



E) Los demás datos que la Administración encargada de tramitar el expediente estime oportuno reclamar.

2. En el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, además de lo previsto en el apartado anterior, la solicitud de autorización administrativa deberá acompañarse de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y conexión otorgados en la posición de línea de llegada de la línea de evacuación a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación.

En ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa de una línea de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación del citado acuerdo de uso compartido de la misma.»

**Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.**

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Instalaciones híbridas.

1. El régimen retributivo específico regulado en el presente real decreto sólo será aplicable a las instalaciones híbridas incluidas en uno de los siguientes tipos:

a) Hibridación tipo 1: aquella instalación que incorpore dos o más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.8 y los licores negros del grupo c.2, y que en su conjunto supongan en cómputo anual, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada medida por sus poderes caloríficos inferiores.

b) Hibridación tipo 2: aquella instalación del subgrupo b.1.2 que incorpore adicionalmente uno o más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.7 y b.8.

c) Hibridación tipo 3: Aquella instalación con derecho a la percepción del régimen retributivo específico a la que se incorpore una tecnología renovable de las definidas en los grupos y



subgrupos de la categoría b) del artículo 2. No se considerarán hibridaciones tipo 3 aquellas instalaciones cuyas características hagan que puedan ser consideradas de tipo 1 o tipo 2.

2. Para el caso de hibridación tipo 1, la inscripción en el registro de régimen retributivo específico y en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, se realizará en el grupo del combustible mayoritario detallando el resto de combustibles utilizados, haciendo constar los grupos que correspondan y el porcentaje de participación de cada uno de ellos en cuanto a energía primaria utilizada.

Para el caso de hibridación tipo 2, la inscripción se realizará en el subgrupo b.1.2, detallando el resto de combustibles utilizados, haciendo constar los grupos o subgrupos que correspondan y el porcentaje de participación de cada uno de ellos en cuanto a energía primaria utilizada.

Para el caso de hibridación tipo 3, la inscripción en el registro de régimen retributivo específico y en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica se realizará reflejando de forma independiente las características técnicas de cada una de las tecnologías.

3. Únicamente será aplicable la hibridación entre los grupos especificados en el presente artículo en el caso en que el titular de la instalación mantenga un registro documental suficiente que permita determinar de manera fehaciente e inequívoca la energía eléctrica producida atribuible a cada uno de los combustibles y tecnologías de los grupos especificados.

A estos efectos, las hibridaciones tipo 3 deberán disponer de los equipos necesarios para la obtención de medida directa de la energía correspondiente a cada unidad retributiva.

4. En el caso de que se añada o elimine alguno de los combustibles o tecnologías utilizados en la hibridación respecto a los recogidos en el registro de régimen retributivo específico y en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, el titular de la instalación deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización, a efectos del registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, al organismo encargado de la liquidación y a la Dirección General de Política Energética y Minas, a efectos del registro de régimen retributivo específico de acuerdo con el procedimiento de comunicación definido en el artículo 51. Se deberá adjuntar justificación del origen de los combustibles no contemplados



inicialmente en el registro y sus características, así como los porcentajes de participación de cada combustible o tecnología en cada uno de los grupos.

5. Las instalaciones híbridas de tipo 1, tipo 2 y aquellas que utilicen más de un combustible principal recogidas en este artículo remitirán al organismo encargado de la liquidación, antes del 31 de marzo de cada año, una declaración responsable en la que se incluyan los porcentajes de participación de cada combustible y/o tecnología en cada uno de los grupos y subgrupos indicando la cantidad anual empleada en toneladas al año, su poder calorífico inferior expresado en kcal/kg, los consumos propios asociados a cada combustible, los rendimientos de conversión de la energía térmica del combustible en energía eléctrica, así como memoria justificativa que acredite la cantidad y procedencia de los distintos combustibles primarios utilizados.»

Dos. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Retribución de las instalaciones híbridas.

1. Las instalaciones híbridas de tipo 1 y tipo 2 reguladas en el artículo 4 que tengan reconocido el derecho a la percepción de régimen retributivo específico presentarán las siguientes particularidades:

a) Los ingresos anuales procedentes de la retribución a la inversión se calcularán de acuerdo con los parámetros retributivos y criterios que se aprueben por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

b) Los ingresos anuales procedentes de la retribución a la operación aplicable a la electricidad vendida en el mercado de producción en cualquiera de sus formas de contratación se determinará según el porcentaje de energía primaria aportada a través de cada una de las tecnologías y/o combustibles, de acuerdo a lo establecido en el anexo IX.

2. En el caso de las instalaciones híbridas de tipo 1 y tipo 2, se realizarán liquidaciones a cuenta de la liquidación de cierre del año en curso. Para ello se tomarán los últimos datos disponibles por el organismo encargado de la liquidación de los porcentajes de combustibles utilizados por la instalación. Una vez recibida la documentación establecida en el artículo 4.5, se realizará la liquidación atendiendo a los porcentajes realmente utilizados.



3. En el caso de que la documentación establecida en el artículo 4.5, no sea suficiente para determinar de manera fehaciente e inequívoca el porcentaje de energía primaria aportada en el año anterior por cada combustible, se liquidará atendiendo a los menores parámetros retributivos de entre los correspondientes a los diferentes combustibles o tecnologías utilizados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.

4. Las instalaciones híbridas de tipo 3 reguladas en el artículo 4 que tengan reconocido el derecho a la percepción de régimen retributivo específico presentarán las siguientes particularidades:

a) Los ingresos procedentes de la retribución a la inversión se calcularán considerando la potencia de cada unidad retributiva y la retribución a la inversión asociada a cada una de ellas según lo dispuesto en este artículo.

b) Los ingresos procedentes de la retribución a la operación se calcularán considerando la energía vendida en el mercado de producción por cada unidad retributiva y la retribución a la operación asociada a cada una de ellas según lo dispuesto en este artículo.

A estos efectos, la energía correspondiente a cada unidad retributiva deberá disponer de medida directa.»

#### **Disposición final cuarta. Título competencial.**

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

#### **Disposición final quinta. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».